

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REFERENCIA: Nulidad de Escritura
Rad. 1ª Inst. 15001-31-60-002-2019-00192-00
Rad. 2ª Inst. 15001-31-60-002-2019-00192-02
Rad. Int. 2020-0529
DEMANDANTE: GABRIEL GONZÁLEZ VILLAR
DEMANDADO: RITA DELIA SUAREZ SÁENZ

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Correspondería resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 31 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA; si no fuera porque se advierte la necesidad de declarar desierto el recurso de apelación.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

GABRIEL GONZÁLEZ VILLAR, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad de escritura en contrato de la señora RITA DELIA SUAREZ SÁENZ.

Dentro del trámite, la parte pasiva de la acción propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, la cual fue reconocida por auto del 9 de octubre de 2019. Frente a esta decisión, el apoderado de la actora interpuso recurso de apelación con el argumento de que en el proceso se habían solicitado medidas cautelares, pero el despacho de primer grado no había fijado término para prestar la caución respectiva. La impugnación fue desatada por la Sala Civil Familia de esta corporación por auto del 4 de marzo de 2020, en el que se resolvió revocar el literal segundo de la providencia

cuestionada, para en su lugar ordenar al *a quo* otorgara la oportunidad para subsanar las inconsistencias evidenciadas.

En virtud de lo anterior, la sede judicial de primer grado, en proveído del 10 de julio de 2020, dispuso conceder un término de tres días con el fin de que la parte actora prestara la caución prevista en el artículo 90 numeral 2° del CGP, so pena de declarar la terminación del proceso por no subsanar la falencia que dio lugar a la prosperidad de la excepción previa propuesta por el extremo pasivo; carga procesal que no fue cumplida por la parte requerida y frente a lo cual se decretó la terminación del proceso mediante proveído del por auto del 31 de julio de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Dentro de su escrito, manifestó que se había cometido el error de no indicar ni el estado, ni en la página de consulta de procesos judiciales, el término que se concedía para prestar la caución respectiva, así como tampoco se había efectuado la publicación del auto en formato.pdf, para acceder al contenido de la decisión a contrario de como sucede en otros despachos judiciales. En tal virtud, solicitó al *a quo* reponer la providencia censurada dada la ilegalidad presentada, en el sentido de conceder un término prudencial con el fin de constituir la caución respectiva efectuado la publicación de la providencia en formato pdf.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el resumen procesal arriba expuesto, corresponde a este despacho establecer si resulta procedente dar curso al remedio vertical promovido por el apoderado demandante, frente al auto adiado 31 de julio del año anterior, el cual ordenó la terminación del proceso.

IV. ARGUMENTACIÓN

Según el Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior “*examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos*

concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

En el presente caso, se observa que la decisión cuestionada por el recurrente tiene que ver con la presunta ilegalidad de la actuación desplegada por la sede judicial censurada, en relación con la notificación con el trámite de publicidad del auto de fecha 10 de julio de 2020, en torno a que no se indicó en el estado, ni en la página de consulta de procesos, el término concedido para prestar caución, como tampoco se publicó dicho auto en formato .pdf.

Frente a lo anterior, debe precisar esta Corporación que los argumentos esgrimidos por el recurrente impiden realizar un análisis de fondo de la decisión judicial que se dice censurada, esto es, el proveído de fecha 31 de julio de 2020. Veamos por qué.

Dígase anticipadamente, que leído el escrito en el que se propone una supuesta censura al referido auto, no se advierte por esta Sala que tal decisión este siendo materialmente confutada. En modo alguno se observa que se haga algún reproche frente a este proveído, no se formula cargo alguno, no existe una protesta que se enfile a derruir lo que se dice apelar. Hay orfandad argumentativa desde el punto de vista jurídico y fáctico, del por qué se considera que el auto del 31 de julio anterior no está conforme a derecho. Lo único que se avizora en ese escrito es la crítica en relación con un auto precedente, el que fuera de estar ejecutoriado hizo que se surtiera un trámite de carácter procesal posterior a su emisión (cumplimiento), el cual no mereció ningún tipo de reproche que debió izarse en oportunidad, esto es, dentro del término de su ejecutoria. No se olvide que si el auto era de fecha 10 de julio, el acto de su notificación electrónica se verificó al siguiente día hábil y si el abogado estuvo atento y detectó lo que puntúa a propósito de una apelación formulada contra una providencia posterior, debió advertírselo al juez en oportunidad y no luego de 20 o más días.

Solamente después, a propósito, de un auto emitido transcurridos 20 días, el alzadista se viene en serio reproche contra esa decisión, conducta que luce totalmente

extemporánea y, naturalmente, afronta el principio de preclusión de las etapas del proceso.

No obstante, sin que sea menester ahondar en el análisis de una providencia que no fue objeto de recurso alguno, por lo que se encuentra ejecutoriada, y a nivel de mera información para el abogado recurrente, esta Sala unitaria debe mencionar que efectuada la verificación de la notificación del auto del 10 de julio, no se encontró que el planteamiento del recurrente corresponda a un hecho que se ajuste a la realidad, toda vez que, ciertamente, dicha providencia que se notificó en el estado electrónico, sí tenía acceso en la correspondiente plataforma. Para evidencia de ello se adjuntan los siguientes cuadros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE TUNJA
Fijación estado
13/07/2020
ESTADO No. 28

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
150013160022079037600	Interdicción Demerita o Sordomudo y su Rehabilitación	Sin Subclase de Proceso	BARBARA DIAZ	EDGAR DIAZ DIAZ	Memorial al despacho	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220170046800	Interdicción Demerita o Sordomudo y su Rehabilitación	Sin Subclase de Proceso	IRMA YOLANDA SANDOVAL RODRIGUEZ	MARIA EDILSA SANDOVAL RODRIGUEZ	Auto requiere	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220180021600	Ejecutivo	Ejec. Conciliación o Condona Impuesto en Sentencia	LUZ ADRIANA MONTEÑA CARDENAS	IVAN FERNANDO GARCIA SILVA	Auto resuelve solicitud	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220180032900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	LAUREANO PIRA PIRA	ISABEL PIRA SILVA	Auto accede DESGLOCE	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220180042900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA	CARMEN AMELIA NIETA DE RODRIGUEZ	Auto requiere	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220180046200	Ejecutivo	Ejec. Conciliación o Condona Impuesto en Sentencia	YENNY RUBIELA HERNANDEZ PUERTO	JORGE ENRIQUE BECERRA SARMENTO	Auto termina proceso por Pago	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220180049800	Verbal	Filiación Extraterritorial y Partición de Herencia	JULIETH ANDREA DUQUE MARROQUIN	WILMAR GEOVANY ZAMBRANO DUQUE	Auto nombra curador ad-hoc	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220180053700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	YUBER ORLANDO TOBAR TOBAR	JOSE DE JESUS TOBAR	Auto nombra partidor	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220180058300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	JULIANA BARRERO ECHEVERRY	JUAN CARLOS SILVA SALGUERO	Auto Corre traslado	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190059300	Ejecutivo	Ejec. Conciliación o Condona Impuesto en Sentencia	YURY CAROLINA TORRES MONROY	WILSON DANIAN SUESCA URIBE	Auto reconoce personería	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190003000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	OLMEDO RUIZ CASAS	SANDRA MILENA CAMARGO CAMARGO	Auto ordena a lo dispuesto en auto anterior	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190003000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	OLMEDO RUIZ CASAS	SANDRA MILENA CAMARGO CAMARGO	Auto decreta levantar medida cautelar	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190005700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	YESITH CAROLINA PEREZ REYES	WILMER DE JESUS GONZALEZ SALINAS	Auto nombra partidor	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190008400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	REINALDO GONZALEZ ROLES	CLODOMIRO GONZALEZ ARCOS	Auto ordena emplazamiento	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190010400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	MILLER GABRIEL SAAVEDRA VICENTES	NOE SAAVEDRA SALAS	Auto fija fecha Audiencia Inventariva y Avalúo	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190011300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	JUAN CARLOS BUITRAGO GONZALEZ	PEDRO MIGUEL BUITRAGO ALBA	Auto señala fecha notaria	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190011500	Ejecutivo	Ejec. Conciliación o Condona Impuesto en Sentencia	OMAR HERNAN GONZALEZ MORENO	NUBIA ROCIO LOPEZ SOSA	Agropone a auto	10/07/2020	13/07/2020
1500131600022019019200	Verbal	Nulidad de Escritura	GABRIEL GONZALEZ VILLAR	BETA DELIA SUAREZ SAENZ	Ordene proveer Causita	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220190021000	Verbal	Impugn. de Padr. o Mater. con Partición de Herencia	DIANA MARIA MARIN VILLEGAS	JOSE HERNANDO RODRIGUEZ MOLINA	Auto ordena emplazamiento	10/07/2020	13/07/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE TUNJA
Fijación estado
13/07/2020
ESTADO No. 28

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
150013160022079037600	Interdicción Demerita o Sordomudo y su Rehabilitación	Sin Subclase de Proceso	BARBARA DIAZ	EDGAR DIAZ DIAZ	Memorial al despacho	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200013300	Fijación, Asesor, Dama, Excmo. y Resto Alimento	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ	BRAYAN ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200013600	Designación de Curador	Sin Subclase de Proceso	JUAN DANIEL AYURE RAMIREZ	JUAN DANIEL AYURE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200014800	Verbal Sumario	ALIMENTOS, Filiación, Asesor, Dama, Excmo. Resto	EDGAR MARTINEZ AYALA	YACKIN LEANDRA MARTINEZ AYALA	Auto inadmite demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200014900	Verbal	Cesión por divorcio efectiva (civil mat. relig)	PATRICIA AMAYA PENIDA	FABIO ENRIQUE BECERRA GUIDO	Auto admite demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200015200	Verbal	Nulidad y divorcio de matrimonio civil	JAVIER ERNESTO MARTINEZ BORDA	DIANA JUDITH UMAÑA BOHORQUEZ	Auto admite demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200015300	Verbal	Cesión por divorcio efectiva (civil mat. relig)	MARIA DEL CARMEN RINCON DE GONZALEZ	JOSELMAN GONZALEZ ROSAS	Auto admite demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200015400	Verbal	Unión Marital de Hecho	CLARA INES ROSAS MARTIN	JOSE GUILLERMO MORENO CHAVES	Auto resuelve retiro demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200018300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	LIBARDO MUÑOZ TOVAR	PEREGRINA TOVAR DE MUÑOZ	Auto inadmite demanda	10/07/2020	13/07/2020
15001316000220200018800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	ROCIO DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ	CLEMENCIA MARTINEZ DE GONZALEZ	Auto inadmite demanda	10/07/2020	13/07/2020

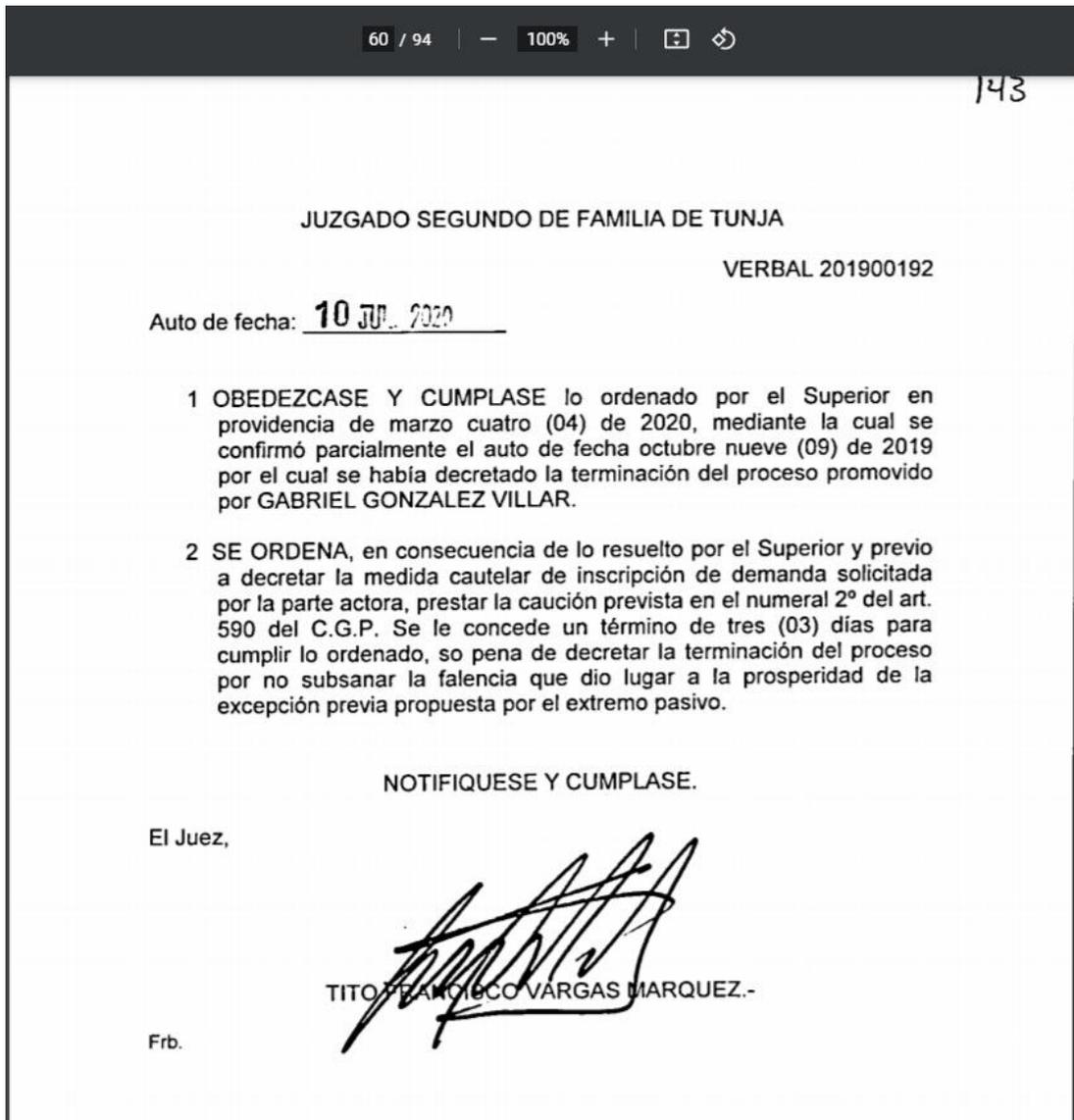
PARA CONSULTAR EL AUTO PUBLICADO EN ESTE ESTADO - CLICK AQUÍ
PARA CONSULTAR EL AUTO PUBLICADO EN ESTE ESTADO - CLICK AQUÍ

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO Y EN EL MICROSITIO HOY TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) Y POR EL TÉRMINO LEGAL SE PRESENTE A LAS 3 DE TARDE (3 P.M.)


JESUS FERNANDO PEGRAZA
 SECRETARIO

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542753/40872315/ESTADO+PROCESOS+13+JULIO.pdf/afb6cb16-c51d-46ac-b209-e0fa03845354>

(Página 60)



Pero si se hiciera abstracción de lo que se está apuntando por esta Magistratura sobre la legalidad del procedimiento, considerando hipotéticamente que lo dicho por el censor, se itera extemporáneamente, se ajusta a la realidad, no es apelando un auto ulterior que no contiene el defecto que acusa como irregular o ilegal, sino haciendo ver al juez emisor de la decisión pretérita, dentro del término de ejecutoria de la misma, que su secretario o empleado encargado del trámite, vulneró el debido proceso consagrado en la norma de emergencia, al no adjuntar al estado electrónico la providencia que se estaba notificando. Por lo dicho, era en ese momento que el abogado que se viene en una apelación totalmente infundada, debió proceder y no como lo está haciendo.

Como colofón, a riesgo de ser reiterativo, debe insistirse que en el presente caso es claro que el ataque en el que se ha enrutado el recurrente, no se contrae a reprochar,

como señala el artículo 320, una “*cuestión decidida*”, sino a un aspecto de trámite procesal que cobró firmeza y que, eventualmente, podría dar lugar a otro tipo de postura. Siendo así las cosas, es palmaria la falta de sustentación del recurso, puesto que no se advierte ninguna manifestación tendiente a cuestionar la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso. Los argumentos esgrimidos ninguna alusión hicieron al respecto y el único camino viable frente a tal proposición jurídica de la demandante, no era otro que el de la deserción del recurso y no el de su concesión como se realizara por el despacho de primera instancia.

En virtud de lo anterior, esta Magistratura considera que, si bien el recurso de apelación fue presentado en término, la argumentación esgrimida por el recurrente no se dirigió en ningún momento a atacar la providencia del 31 de julio 2020, sino a cuestionar actuaciones del orden secretarial que tienen otros medios de control; situación que impide emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión y obliga, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 322 del C.G del P, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma norma, a declarar la deserción del recurso de apelación.

No se condenará en costas ante la inexistencia de reparos que permitieran examinar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 31 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, conforme la motivación contenida en este proveído.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, devolver al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
MAGISTRADO.

